

SESIONES ORDINARIAS

2015

ORDEN DEL DÍA N° 2333

Impreso el día 4 de septiembre de 2015

Término del artículo 113: 15 de septiembre de 2015

COMISIONES DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO Y DE COMUNICACIONES E INFORMÁTICA

SUMARIO: **Bonos** de participación en las ganancias de los trabajadores dependientes de las empresas prestadoras del Servicio Nacional de Telecomunicaciones que resultaron adjudicatarias en la privatización. Emisión.

1. **Pitrola, Del Caño, Argumedo, López, Villata, Rogel, Moyano, Negri, Rossi, Donda Pérez, Linares, Riestra y Lozano.** (9.828-D.-2014.)
2. **Recalde, Mendoza (M.S.), García (M.T.), Gdansky, Oporto, Daer, Martínez (O.A.), Kunkel, Pietragalla Corti, Ciciliani, Romero, Rivas, Depetri, Larroque y Cabandié.** (4.319-D.-2015.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Comunicaciones e Informática han considerado los proyectos de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados y del señor diputado Pitrola y otros señores diputados sobre emisión de bonos de participación en las ganancias de los trabajadores dependientes, y han tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados (expediente 1.745-D.-14) sobre régimen de participación laboral en las ganancias de las empresas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Las empresas prestadoras del Servicio Nacional de Telecomunicaciones que resultaron adjudicatarias en la privatización de la Empresa Nacional

de Telecomunicaciones (ENTEL), y sus empresas vinculadas o controladas afectadas a la prestación del servicio de telefonía, sea fija o móvil, están obligadas a emitir los bonos de participación en las ganancias que hace referencia el artículo 29 de la ley 23.696.

Se encuentran también obligadas a emitir bonos de participación en las ganancias las empresas con fines de lucro que sean prestadoras del servicio de telefonía, sea fija o móvil, que hubieran sido autorizadas a la prestación de dicho servicio con posterioridad a la privatización de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL).

Art. 2º – Los trabajadores dependientes de las empresas encuadradas en el artículo precedente tienen derecho al bono de participación en las ganancias por la sola existencia de la relación laboral con la empresa obligada durante el año al que correspondan las ganancias a distribuir, sin distinción de jerarquías, categorías, fecha de ingreso, ni ninguna otra característica personal o laboral más que la vigencia de la relación dependiente.

En las relaciones laborales que no hubieran tenido vigencia durante todo el año al que correspondan las ganancias a distribuir, los trabajadores tendrán derecho al cobro del bono en forma proporcional al período trabajado.

Art. 3º – El porcentaje de las ganancias a distribuir o bien la fijación del monto de la ganancia a distribuir, así como las condiciones de su cálculo para cada trabajador y la forma pago, serán establecidos por medio de la negociación colectiva a llevarse adelante con la asociación sindical con personería gremial correspondiente.

Si transcurrido un año desde la entrada en vigencia de la presente ley las partes no hubieran acordado colectivamente los contenidos mencionados en el párrafo precedente, los mismos serán establecidos por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social mediante resolución que será de cumplimiento obligatorio hasta

tanto entre en vigencia un futuro acuerdo colectivo que los establezca.

Art. 4º – Las sumas que los trabajadores perciban como consecuencia de esta ley estarán exentas del pago del impuesto a las ganancias.

Art. 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 26 de agosto de 2015.

*Héctor P. Recalde. – Mario N. Oporto.
– Herman H. Avoscan. – Mónica G. Contrera. – Liliana A. Mazure. – Jorge R. Barreto. – María del Carmen Bianchi. – Eric Calcagno y Maillmann. – Alicia M. Ciciliani. – Héctor R. Daer. – Osvaldo E. Elorriaga. – Anabel Fernández Sagasti. – Miriam G. Gallardo. – Carlos E. Gdansky. – Mónica E. Gutiérrez. – Gastón Harispe. – Evita N. Isa. – Stella M. Leverberg. – Oscar Anselmo Martínez. – Oscar Ariel Martínez. – Mayra S. Mendoza. – Juan M. País. – Nanci M. A. Parrilli. – Oscar A. Romero. – Walter M. Santillán.*

En disidencia parcial:

*Bernardo J. Biella Calvet. – Patricia Bullrich.
– Jorge M. D'Agostino. – Patricia V. Giménez. – Daniel R. Kroneberger. – Julio C. Martínez. – Federico Pinedo. – Eduardo Santín. – Cornelia Schmidt-Liermann.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Comunicaciones e Informática han considerado los proyectos de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados y del señor diputado Pitrola y otros señores diputados sobre emisión de bonos de participación en las ganancias de los trabajadores dependientes, y han tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados (expediente 1.745-D.-2014) sobre régimen de participación laboral en las ganancias de las empresas. Luego de su estudio resuelven despacharlos favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Héctor P. Recalde.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Comunicaciones e Informática han considerado los proyectos de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados y del señor diputado Pitrola y otros señores diputados sobre emisión de bonos de participación en las ganancias de los trabajadores dependientes, y han tenido a la vista el proyecto de ley del señor di-

putado Recalde y otros señores diputados (expediente 1.745-D.-2014) sobre régimen de participación laboral en las ganancias de las empresas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y la que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1º – Declarárese insanablemente nulo el decreto 395/92, declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por eximir a las licenciatarias telefónicas de la responsabilidad de emitir los bonos de ganancias a los empleados.

Art. 2º – Las empresas telefónicas, sociedades licenciatarias originarias Norte: Telecom S.A.; Sur: Telefónica S.A., Internacionales y Servicios Compartidos, sus continuadoras legales y/o sus controlantes y/o propiedades como Telecom Personal S.A. y Movistar, formadas o derivadas de las beneficiarias con la privatización de ENTEL (Empresa Nacional de Telecomunicaciones), deberán emitir los bonos (títulos) de participación en las ganancias correspondientes a todos los empleados telefónicos en relación de dependencia de la telefonía fija, móvil, satelital y de transmisión de datos de la República Argentina y/o cualquier ente actual o futuro afectado a la prestación de servicios [establecidos en el artículo 6º incisos c), d) y e) de la ley 27.078], cualquiera sea su razón social (privadas, públicas, de propiedad estatal, cooperativas), que tendrán la obligación de emitir bonos de participación en las ganancias.

Art. 3º – Desde la sanción de la presente ley, las empresas deberán proceder anualmente al cierre de sus ejercicios contables a la emisión de los bonos (títulos) de participación en las ganancias sobre el 10 % de las utilidades netas antes de la aplicación del impuesto a las ganancias.

Art. 4º – El padrón de beneficiarios para la emisión de los bonos de participación en las ganancias alcanza a todos los trabajadores en relación de dependencia de Telefónica, Telecom y sus controladas en todo el país, así como a todas las empresas de telecomunicaciones. Esto incluye al personal contratado y/o tercerizado que realice tareas consideradas de carácter permanente para la operación, mantenimiento, administración, comercialización y/o atención de las redes, servicios y/o sistemas de telecomunicaciones y/o informáticos de las empresas telefónicas mencionadas.

Art. 5º – El pago de los bonos de participación en las ganancias a cada empleado será determinado en función de su remuneración, su antigüedad y sus cargas de familia.

Art. 6º – Ante la desvinculación por cualquier motivo del personal comprendido en el artículo 4º de la presente ley, el trabajador percibirá una suma proporcional al tiempo efectivamente trabajado. Así mismo cuando la relación laboral no hubiese tenido vigencia

durante todo el año, el trabajador tendrá derecho al cobro proporcional por el período trabajado.

Art. 7º – Se formará una Comisión de Contralor Obrera de diez integrantes para el seguimiento de las ganancias de las empresas, elegida por el voto directo cada dos años, sólo revocable antes de su mandato a solicitud de un tercio de los empleados alcanzados por dicho derecho. El padrón para elegir sus autoridades, y para votarlas será compuesto por el padrón de beneficiarios del año que toque la elección. El reglamento de su funcionamiento será establecido por sus primeras autoridades.

Art. 8º – Las empresas contempladas en el artículo 2º de la presente ley pagarán a cada trabajador una suma, en carácter de resarcimiento, equivalente a cuatro sueldos de su categoría vigente por cada año trabajado desde el primer balance presentado por las empresas (año 1991), hasta la actualidad.

Art. 9º – En el caso de ex trabajadores se abonará cuatro sueldos de su última categoría, por cada año trabajado, desde el primer balance, hasta el cese de su vínculo laboral.

Art. 10. – En caso de fallecimiento del empleado, el pago de las utilidades de los bonos deberá efectivizarse durante el año en curso a los cónyuges y/o descendientes directos sin costo sucesorio alguno.

Art. 11. – Se impone el pago de cuatro sueldos por año, por empleado, a cuenta de la participación en las ganancias, en caso de mora por cualquier motivo en el pago de las utilidades a todo empleado.

Art. 12. – La suma que perciba cada agente en virtud de la compensación que dispone la presente ley es inembargable, exceptuándose de dicho carácter los créditos de naturaleza alimentaria.

Art. 13. – La suma que perciban los trabajadores como consecuencia de esta ley estará exenta del pago del impuesto a las ganancias.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 26 de agosto de 2015.

*Myriam Bregman. – Víctor N. De Gennaro.
– Blanca A. Rossi. – Graciela S. Villata.*

INFORME

Honorable Cámara:

La privatización de ENTEL, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones proveedora del servicio público telefónico, concretado el 9 de noviembre de 1990 determinó la creación de las sociedades licenciatarias del Servicio Telefónico Norte y Sur, Telecom S.A. y Telefónica S.A., respectivamente. Estas empresas recibieron la transferencia de los activos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones ENTEL a cambio de un pago en su mayor parte, con títulos de la deuda externa devaluados.

Telefónica y Telecom dieron resultados positivos en sus balances desde el primer ejercicio cerrado el 30/9/91. Un hecho notable teniendo en cuenta que a ENTEL se la presentó como una empresa destruida y completamente deficitaria al momento del traspaso.

La Ley de Reforma de Estado (ley 23.696), que habilitó las privatizaciones, estableció la obligación de las empresas de pagar los bonos de participación en las ganancias (artículo 29) como parte de las obligaciones derivadas de la privatización. Las licenciatarias telefónicas aceptaron la legislación a sabiendas de que obtendrían ganancias por encima del promedio internacional de la industria, en una actividad en expansión y con un marco de exclusividad que les permitió una consolidación monopólica que se ha mantenido y reforzado hasta la actualidad.

Pero las empresas no cumplieron con la emisión de los bonos de participación en las ganancias de la empresa habilitando una catarata de reclamos legales y sindicales de miles de trabajadores telefónicos que han obtenido fallos favorables en los últimos años.

Las empresas deberían haber realizado una reserva sobre sus ganancias para cumplir con esta obligación. De este incumplimiento se desprende la obligación de realizar un resarcimiento económico por lo adeudado hasta la fecha sobre el 10 % de las ganancias de estos 23 años de incumplimiento. El presente proyecto propone un resarcimiento económico por los años de incumplimiento consistente en el pago de 4 sueldos (según la categoría y remuneración de cada trabajador) por cada año en relación de dependencia que la empresa incumplió con dicho pago.

Los balances de las empresas (que cotizan en la Bolsa de Buenos Aires) son públicos, motivo que facilita el acceso a los valores correspondientes para calcular el resarcimiento y pago efectivo de los bonos de participación en las ganancias.

En pleno apogeo de las privatizaciones, con su secuela de despidos y flexibilización laboral, el gobierno menemista emitió el decreto 395/92 de “necesidad y urgencia” que debía reglamentar la emisión de los Bonos a todos los empleados pero que sirvió para eximir de esa obligación (artículo 4º) a las empresas telefónicas.

El decreto 395/92 luego de años de reclamos, juicios y litigios fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia dado el inferior status jurídico que el decreto 395/92 tenía sobre la ley 23.696 (caso “Gentini”, fallo del 12/8/2008, CSJN, expediente 1.326/03, 39-G) afianzando un derecho y un reclamo largamente postergado de todos los trabajadores de las empresas telefónicas.

Pese a la declaración de inconstitucionalidad del decreto 395/92 las empresas telefónicas continuaron incumpliendo con la participación de los empleados en las utilidades obtenidas, llevando a un sinfín de miles de juicios y apelaciones con su consiguiente perjuicio para la sociedad.

Parece que resulta más rentable usar los servicios de la Justicia para dilatar una obligación establecida, incumpliendo con sus trabajadores y con las leyes y contratos que firmaron en nuestro país.

Hecho agravado por la presión y discriminación ejercida a los empleados que realizan dichos juicios, bloqueando en muchos casos traslados, categorizaciones y ascensos buscando en numerosos casos que los trabajadores desistan o levanten los juicios iniciados.

Los beneficios obtenidos y multiplicados a partir del desarrollo de la telefonía móvil y la transmisión de datos, entre otros servicios que se encuentran en plena “convergencia tecnológica”, han permitido acrecentar todos los beneficios de las empresas telefónicas. Las ganancias giradas en su mayoría al exterior, a sus “casas matrices”, generan un vaciamiento económico del ahorro nacional que se realiza a través de pagos periódicos de dividendos, honorarios de gerenciamientos millonarios, contratos de compra de materiales y equipos, contratación de servicios a empresas contratistas y proveedoras vinculadas o pertenecientes a las mismas empresas controlantes, Telefónica S.A. y Telecom S.A.

La privatización de ENTEL, como en la mayoría de los casos, fue acompañada de una flexibilización laboral que incluyó la eliminación de miles de puestos de trabajo en todo el territorio nacional mediante cesantías, despidos y mal llamados “retiros voluntarios”. Paralelamente otros miles de trabajadores de la actividad fueron precarizados y tercerizados con encuadramientos convencionales fraudulentos, desconociendo los convenios colectivos telefónicos específicos de la actividad. Dividieron las filas obreras restando fuerza a la representación sindical y buscando eliminar derechos laborales como el alcance del cobro de los bonos de participación en las ganancias a todos los trabajadores efectivamente contratados por las empresas telefónicas.

La privatización implicó un aumento de la jornada laboral y una reducción de los salarios en forma nominal y sustancial mientras se cuadruplicaron las tarifas telefónicas. Un trabajo realizado por un grupo de delegados y abogados laboralistas calificó a este proceso de la privatización como “genocidio telefónico”, ya que a las secuelas laborales y despidos siguieron en muchos casos enfermedades e incluso la muerte de decenas de trabajadores de la actividad.

Las empresas, amparadas en la falta de control y la connivencia del Estado, incumplieron con numerosas obligaciones derivadas del propio proceso de privatización, como el aporte al exiguo fondo del 1 % para el desarrollo del “servicio universal” pensado para garantizar el acceso a los servicios telefónicos de todos los habitantes del país.

En la actualidad las empresas telefónicas buscan obstaculizar y estirar los plazos de la Justicia, que esta-

blece el pago de dichas compensaciones, muchas veces con criterios diversos según una variada interpretación.

Este proyecto se propone subsanar una injusticia arrastrada durante años y avanzar en la reglamentación de un derecho que abarca a todos los trabajadores telefónicos.

Si bien la Ley de Reforma del Estado excluía al personal contratado y eventual, encontramos un abuso de las empresas para evadir una relación laboral permanente con contrataciones precarias de miles de trabajadores de la actividad. Excluir a trabajadores contratados o eventuales (cuando se trata de una falsa eventualidad que encubre una relación laboral largamente probada) generaría un hecho discriminatorio que fomentaría una mayor precarización y tercerización laboral de las empresas.

La ley establece la obligación de las empresas y sus controlantes, como Movistar en el caso de Telefónica y de Telecom Personal en el caso de Telecom. Estas empresas quedan claramente establecidas en el texto de la ley a fin de evitar el futuro desvío de sus utilidades mediante transferencias contables dentro de las empresas. Que comparten las mismas estructuras jerárquicas, las mismas redes de telecomunicación y los mismos servicios, edificios y balances económicos, contables y comerciales.

El presente proyecto habilita la creación de una comisión de contralor obrera formada por 10 representantes electos y revocables con el único objetivo de realizar un seguimiento sobre las ganancias de las empresas y la emisión de los bonos a cada empleado en función “de su remuneración, su antigüedad y sus cargas de familia” (artículo 230 de la ley 19.550).

Antecedentes legales

a) El Congreso Nacional, el 17 de agosto de 1989, sancionó la ley 23.696, llamada Ley de Reforma del Estado, donde declara a ENTEL sujeta a privatización. Esta ley y sus modificatorias establecieron el derecho de los trabajadores a participar en las ganancias.

b) Ley 23.696.

Art. 29. – En los programas de propiedad participada, el ente a privatizar deberá emitir bonos de participación en las ganancias para el personal, según lo previsto en el artículo 230 de la ley 19.550. A tal efecto, el Poder Ejecutivo nacional podrá hacer uso de las facultades que le otorga esta ley. Cada empleado, por su mera relación de dependencia recibirá una cantidad de bonos de participación en las ganancias determinada en función de su remuneración, su antigüedad y sus cargas de familia.

c) Ley 19.550 - Ley de Sociedades Comerciales.

Capítulo: Bonos de participación para el personal.

Art. 230. – Los bonos de participación también pueden ser adjudicados al personal de la sociedad. Las ganancias que les correspondan se computarán como gastos.

Son intransferibles y caducan con la extinción de la relación laboral, cualquiera sea la causa.

Época de pago:

Art. 231. – La participación se abonará contemporáneamente con el dividendo.

d) Se crean por decreto 61/90 dos empresas: Sociedad Licenciataria Norte S.A. (artículo 1º) y Sociedad Licenciataria Sur S.A. (artículo 2º) Las licencias de los consorcios Sociedad Prestadora de Servicio Internacional S.A. y Sociedad de Servicios en Competencia S.A. fueron otorgadas mediante decretos 2.346/90 y 2.345/90 respectivamente, en tanto que las licencias de la Sociedad Licenciataria Sur y la Sociedad Licenciataria Norte, fueron otorgadas por decreto 2.344/90 y 2.347/90, respectivamente. Hoy, las licenciatarias Norte y Sur son Telecom S.A. y Telefónica S.A. respectivamente.

e) La Sociedad Prestadora de Servicio Internacional S.A. (conocida como Telintar) y Sociedad de Servicios en Competencia S.A. (proveedora de servicios de datos y conocida como Startel) eran propiedad compartida de Telecom S.A. y Telefónica S.A. La resolución 1.995/99 de la Secretaría de Comunicaciones disuelve Startel, siendo Telecom S.A. y Telefónica S.A. sus continuadores legales. La resolución 8.358/99 de la Secretaría de Comunicaciones disuelve Telintar, siendo Telecom S.A. y Telefónica S.A. sus continuadores legales.

f) El decreto 764/00 en sus considerandos destaca la calificación de la Ley de Reforma del Estado como “estatuto de la privatización” por la CSJN, y procede entre varias resoluciones a reestructurar el sistema de licencias, adoptándose la “licencia única de telecomunicaciones” para todos los servicios de telecomunicaciones.

g) La Corte Suprema de Justicia de la Nación, con el fallo “Gentini, Jorge Mario y otros c/ Estado nacional - Ministerio de Trabajo y Seguridad s/ part. accionario obrero” del 12/8/2008, declara inconstitucional el decreto 395/92. Dicho decreto en lugar de reglamentar lo establecido en la ley 23.696 relativo a la emisión de los bonos de participación en las ganancias procede a eximir a las empresas.

h) El 10 de diciembre de 2013, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que los reclamos por los bonos de participación en las ganancias no se encuentran prescriptos al admitir el recurso extraordinario “Dominguez, Susana Isabel y otros c/ Telefónica de Argentina S. A. y otros s/ PPP” y dejar sin efecto la sentencia emitida por la Sala II de la Cámara Civil y Comercial. Considerando que no han dado una respuesta concreta a los reclamos de los trabajadores telefónicos, o que el hecho que genera el título de la obligación dineraria (el bono) y que el correlativo daño por su insatisfacción, se fueron produciendo, de manera periódica, en cada oportunidad en que se abonó el dividendo (art. 231, ley 19.550), devengado de las ganancias que eventualmente resultaron de cada balance, y por otra parte no podía ubicarse el plazo de

su vencimiento, para todos los períodos en litigio al momento en que fue publicado el decreto 395/1992.

i) Pedido de la doctora Liliana Zabala a la Secretaría de Comunicaciones por la venta de Telecom Italia al Grupo Fintech solicitando que no autorice la venta del 24,2 % de acciones de propiedad de Telecom Italia a favor del Grupo Fintech, hasta tanto no se cancele la deuda por participación en las ganancias que Telecom S.A. aún tiene con los trabajadores argentinos. Entendemos que esta coyuntura es una excelente oportunidad para que el Estado argentino haga valer su potestad. Se les han concedido enormes ventajas (servicio monopólico, tarifas, acceso económico a la Justicia) (<http://lapropiedadparticipada.blogspot.com.ar/>).

Myriam Bregman.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY ESPECIAL DE EMISIÓN DE BONOS DE PARTICIPACIÓN EN LAS GANANCIAS A EMPLEADOS DE TELEFÓNICA Y TELECOM

Artículo 1º – Se deroga el artículo 4º del decreto 395/92, declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por eximir a las licenciatarias telefónicas de la responsabilidad de emitir los bonos de ganancias a los empleados.

Art. 2º – Las empresas telefónicas, sociedades licenciatarias originarias Norte: Telecom S.A.; Sur: Telefónica S.A., Internacionales y Servicios Compartidos, sus continuadoras legales y/o sus controlantes y/o propiedades como Telecom Personal S.A. y Movistar, formadas o derivadas de las beneficiarias con la privatización de ENTEL (Empresa Nacional de Telecomunicaciones), deberán emitir los bonos (títulos) de participación en las ganancias correspondientes a todos los empleados telefónicos en relación de dependencia de la telefonía fija, móvil y transmisión de datos de la República Argentina.

Art. 3º – Las empresas deberán proceder anualmente al cierre de sus ejercicios contables a la emisión de los bonos (títulos) de participación en las ganancias sobre el 10 % de las utilidades netas antes de la aplicación del impuesto a las ganancias.

Art. 4º – El padrón de beneficiarios para la emisión de los bonos de participación en las ganancias alcanza a todos los trabajadores en relación de dependencia de Telefónica, Telecom y sus controladas en todo el país. Incluyendo al personal contratado y/o tercerizado que realice tareas consideradas de carácter permanente para la operación, mantenimiento, administración, comercialización y/o atención de las redes, servicios

y/o sistemas de telecomunicaciones y/o informáticos de las empresas telefónicas mencionadas.

Art. 5º – El pago de los bonos de participación en las ganancias a cada empleado será determinado en función de su remuneración, su antigüedad y sus cargas de familia.

Art. 6º – Ante la desvinculación por cualquier motivo del personal comprendido (artículo 4º de la presente) el trabajador percibirá una suma proporcional al tiempo efectivamente trabajado en dicha empresa.

Art. 7º – Se formará una Comisión de Contralor Obrera de 10 integrantes para el seguimiento de las ganancias de las empresas, elegida por el voto directo cada dos años, sólo revocable antes de su mandato a solicitud de un tercio de los empleados alcanzados por dicho derecho. El padrón para elegir sus autoridades, y para votarlas será compuesto por el padrón de beneficiarios del año que toque la elección. El reglamento de su funcionamiento será establecido por sus primeras autoridades.

Art. 8º – Las empresas alcanzadas por la presente pagarán a cada trabajador una suma, en carácter de resarcimiento, equivalente a 4 sueldos de su categoría vigente por cada año trabajado desde el primer balance presentado por las empresas (año 1991), hasta la actualidad.

Art. 9º – En el caso de ex trabajadores pagará 4 sueldos de su última categoría, por cada año trabajado, desde el primer balance, hasta el cese de su vínculo laboral.

Art. 10. – En caso de fallecimiento del empleado, el pago de las utilidades de los bonos deberá efectivizarse durante el año en curso a los cónyuges y/o descendientes directos sin costo sucesorio alguno.

Art. 11. – Se impone el pago de cuatro sueldos por año, por empleado, a cuenta de la participación en las ganancias, en caso de mora por cualquier motivo en el pago de las utilidades a todo empleado.

Art. 12. – La suma que perciba cada agente en virtud de la compensación que dispone la presente ley es inembargable, exceptuándose de dicho carácter los créditos de naturaleza alimentaria.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Néstor A. Pitrola. – Alcira S. Argumedo.
– Nicolás Del Caño. – Pablo S. López. –
Fabían D. Rogel. – Graciela S. Villata.
– Claudio R. Lozano. – Mario R. Negri.
– Antonio S. Riestra. – María V. Linares.
– Victoria A. Donda Pérez. – Blanca A.
Rossi. – Juan F. Moyano.*

Artículo 1º – Las empresas prestatarias del Servicio Nacional de Telecomunicaciones que resultaron adju-

dicatarias en la privatización de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL), y sus empresas vinculadas o controladas afectadas a la prestación del servicio de telefonía, sea fija o móvil, están obligadas a emitir los bonos de participación en las ganancias a que hace referencia el artículo 29 de la ley 23.696.

Se encuentran también obligadas a emitir bonos de participación en las ganancias las empresas con fines de lucro que sean prestadoras del servicio de telefonía, sea fija o móvil, que hubieran sido autorizadas a la prestación de dicho servicio con posterioridad a la privatización de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL).

Art. 2º – Los trabajadores dependientes de las empresas encuadradas en el artículo precedente tienen derecho al bono de participación en las ganancias por la sola existencia de la relación laboral con la empresa obligada durante el año al que correspondan las ganancias a distribuir, sin distinción de jerarquías, categorías, fecha de ingreso, ni ninguna otra característica personal o laboral más que la vigencia de la relación dependiente.

En las relaciones laborales que no hubieran tenido vigencia durante todo el año al que correspondan las ganancias a distribuir, los trabajadores tendrán derecho al cobro del bono en forma proporcional al período trabajado.

Art. 3º – El porcentaje de las ganancias a distribuir o bien la fijación del monto de la ganancia a distribuir, así como las condiciones de su cálculo para cada trabajador y la forma pago, serán establecidos por medio de la negociación colectiva a llevarse adelante con la asociación sindical con personería gremial correspondiente.

Si transcurrido un año desde la entrada en vigencia de la presente ley las partes no hubieran acordado colectivamente los contenidos mencionados en el párrafo precedente, los mismos serán establecidos por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social mediante resolución que será de cumplimiento obligatorio hasta tanto entre en vigencia un futuro acuerdo colectivo que los establezca.

Art. 4º – Las sumas que los trabajadores perciban como consecuencia de esta ley estarán exentas del pago del impuesto a las ganancias.

Art. 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor P. Recalde. – Juan Cabandié. – Alicia M. Ciciliani. – Héctor R. Daer. – Edgardo F. Depetri. – María T. García. – Carlos M. Kunkel. – Andrés Larroque. – Oscar A. Martínez. – Mario N. Oporto. – Horacio Pietragalla Corti. – Jorge Rivas. – Oscar A. Romero.*

* Consultado el señor diputado Jorge Rivas si es su voluntad ser coautor del presente proyecto de ley: asintió. Firmando a ruego el subdirector de Dirección Secretaría, señor Oscar Morales.